

PROVINCIA DE BUENOS ÁIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125466-1

"F., M. A. c/G., D. P., P. A. s/ Despido" L. 125.466

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo del Departamento judicial de Junín, en el marco del juicio por despido incoado por M. A. F., contra P. A. G., D. P. decidió hacer lugar a la demanda incoada condenando al accionado a abonar a la actora la suma de pesos que al efecto fijó en concepto de indemnización por despido, preaviso, integración del mes de despido y días impagos, salarios de octubre y noviembre de 2014, vacaciones adeudadas y vacaciones proporcionales con más el S.A.C. sobre dichos rubros y diferencias salariales a determinarse, con más intereses a la tasa pasiva digital del Banco de la Provincia de Buenos Aires que también determinó. Impuso las costas al demandado en su objetiva condición de vencido (ver fs. 421/443).

Para decidir en el sentido indicado, en lo que a los fines recursivos interesa destacar, el Tribunal interviniente, dadas las conclusiones a las que arribara en el fallo de los hechos, tuvo por acreditado que la actora ingresó a trabajar bajo las ordenes del Dr. P. A. G., D. P. el 12 de julio de 2007, realizando labores como secretaria, tanto en tribunales como en su estudio jurídico, y que la finalización del vínculo laboral se produjo -ante la negativa del pago de salarios, diferencias y registración de la relación laboral, e intimación al pago de los rubros indemnizatorios y multas-, por despido indirecto con fecha 29 de diciembre de 2014.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el letrado demandado, actuando como abogado en causa propia, a través de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos a fs. 458/471 y 472/485 vta. respectivamente, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento, cuya concesión fuera dispuesta por el colegiado de origen a fs. 586/588, pasando a expedirme a

continuación sólo en torno del recurso de nulidad incoado, por ser el único que motiva mi intervención, en mérito a la vista conferida y anoticiada a través de oficio electrónico de fecha 22 de julio del año en curso, así como en lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A.

III.- Denuncia el recurrente a través de su remedio extraordinario que la decisión impugnada ha incurrido en violación del art. 168 de la Constitución provincial, al haber omitido el órgano sentenciante dar tratamiento a cuestiones que juzga esenciales.

Puntualmente, refiere que a través del voto emitido por la jueza preopinante, Dra. Daniela Viviana De Tomaso -que concitara la ulterior adhesión de los restantes magistrados llamados a intervenir-, al dar respuesta a la Primera cuestión sometida a decisión, estimó que debía considerarse debidamente acreditada la existencia de relación laboral habida entre las partes, fecha de ingreso y el salario denunciado por la actora, con apoyo en las conclusiones arribadas a tratar la primera cuestión del Veredicto.

Sin embargo, a juicio del recurrente, el tribunal arribó a esa conclusión de manera arbitraria, omitiendo dar tratamiento a cuestiones esenciales para la correcta solución del pleito y esclarecimiento de la verdad de los hechos antecedentes, al haber realizado una vaga alusión a que, para así resolver, ponderó la declaración testimonial rendida en la audiencia de vista de causa.

En ese orden de ideas sostiene que se ha omitido la valoración de cuestiones y pruebas esenciales aportadas por su parte, incurriendo en un error palmario y fundamental, configurativo del vicio de absurdo.

Destaca que en su contestación de demanda esgrimió como defensa la inexistencia de la relación laboral alegada por M. A. F., invocando en subsidio una supuesta renuncia tácita de la reclamante desde el eventual acaecimiento del accidente padecido por aquella, circunstancia que refiere nunca le fue notificada por ningún medio idóneo. No obstante – apunta-, dicho tópico que considera esencial fue absolutamente soslayado por el tribunal al momento de resolver la contienda.

Alega omitido asimismo su planteo de nulidad y de carencia de validez respecto a la prueba ofrecida por la actora en su demanda (v. fs. 78 a 79 vta.), al haber ignorado la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125466-1

magistrada preopinante la confesión actora de haberlos sustraído, conforme los propios términos empelados por la accionante en el escrito de inicio.

Prosigue con sus reproches de nulidad denunciando que el tribunal omitió ponderar diversas cuestiones tales como el hecho de que la accionante se encontraba inscripta como monotributista - Locación de servicios, con referencia a la prueba informativa producida por la AFIP, así como también lo que resulta de la informativa cursada a la Universidad Nacional del Noroeste de la provincia de Buenos Aires, en cuanto señalara que en los horarios que la actora manifestó haber prestado servicios para el demandado cursaba diversas materias en esa casa de altos estudios. Refiere además, que la valoración efectuada en el pronunciamiento por la magistrada preopinante acerca de los recibos de locación de servicios de fs. 128/146, arrogándose una función de pericial que endilga no corresponderle, resulta absurda y arbitraria, vulnerando su derecho de defensa en juicio, circunstancia que a su juicio torna nulo el pronunciamiento.

Por otra parte, juzga arbitraria la conclusión del tribunal, de que no puede abonarse locación por servicios jurídicos a una persona que no posee título habilitante para ello, demostrando los magistrados votantes -a su juicio- un absoluto desconocimiento de la actividad de quienes prestan servicios a los abogados.

Refiere igualmente omitida la correcta valoración de los dichos de los testigos que reputa favorables a su parte, y afirma que el pronunciamiento concluye sobre la existencia de la relación de dependencia con apoyo en prueba testimonial que no identifica, al no señalar el nombre ni la declaración de cada uno de los deponentes, lo que descalifica la cita como fundamento probatorio para imponerle una condena.

También destaca que el órgano colegiado ignoró deliberadamente en su valoración probatoria la respuesta a la prueba informativa remitida por diversos juzgados respecto a quién recibía las notificaciones en el domicilio legal del demandado, y si la accionante se encontraba autorizada a realizar gestiones de procuración en los expedientes.

Para finalizar, denuncia que en el decisorio recurrido –v. fs. 436 voto magistrada De Tomaso- se ha fallado "*ultra petita*" al otorgar un monto de condena muy superior al reclamado en la demanda, abundando el recurrente en consideraciones relativas a la

vulneración del principio de congruencia y a la doctrina legal emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –que cita e identifica-, lo que lo lleva a concluir que corresponde a V.E. decretar la nulidad del pronunciamiento cuestionado.

IV.- La síntesis de agravios formulada a la luz de los términos en los que las cuestiones implicadas han sido decididas por el tribunal de origen permite adelantar que el recurso de nulidad intentado no puede prosperar por su palmaria insuficiencia.

Sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap."b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la carencia de fundamentación legal, en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones en la decisión (arts. 168 y 171, Const. prov.; causas L. 117.190, sent. del 17-IX-2014; L. 112.922, sent. del 23-XII-2014; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 116.830, sent. del 13-V-2015; L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 121.277, resol. del 7-III-2018; entre otras).

Sentado ello así, resulta fácil advertir que los reproches estructurados bajo la denunciada transgresión del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, resultan en rigor ajenos al indicado ámbito de actuación del remedio procesal bajo análisis, toda vez que los argumentos en los que se sustenta el recurso, lejos de evidenciar la preterición de cuestiones esenciales, versan sobre típicas definiciones circunstanciales cuya eventual consumación podría configurar un error de juzgamiento, mas de ningún modo generar su nulidad, tal como se solicita en el escrito de protesta.

En efecto, el impugnante circunscribe su crítica a exhibir su particular opinión respecto del modo en que -a su criterio- el tribunal debió ponderar ciertas y determinadas cuestiones -como lo son las vinculadas a la interpretación de los términos de su contestación de demanda, y a la forma absurda en que según su parecer se valoraron los distintos elementos de prueba informativa y documental, como también las colectadas en la audiencia de vista de causa- a partir del esquema en que quedó conformada la traba de la litis y de los elementos de convicción que menciona, método éste que -como adelanté- no revela la configuración de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125466-1

alguno de los presupuestos a que el dispositivo reseñado subordina la procedencia del recurso extraordinario de nulidad.

Tiene dicho V.E. en forma inveterada que "Es materia ajena al recurso extraordinario de nulidad la denuncia que, bajo la excusa de una supuesta preterición de una cuestión esencial, sólo exhibe -en rigor- un cuestionamiento de la interpretación efectuada por el órgano judicial de grado de los escritos de constitución del proceso, y en especial de los términos de la defensa planteada por la demandada" (conf. S.C.B.A., causas L. 90.465, sent. del 19-VIII-2009; L. 114.158, sent. del 5-VI-2013; Rl. 119.436, resol. del 10-VIII-2016; entre otras), habiendo agregado que tal ajenidad es consecuencia directa de que dicha clase de reproches se hallan vinculados a la imputación de eventuales errores in iudicando, extraños como tales a la órbita de actuación del remedio invalidante incoado (conf. S.C.B.A., causas L. 102.098, sent. del 16-II-2011; L. 113.610, sent. del 5-III-2014; L. 119.023, sent. del 30-V-2018; L. 120.621, sent. del 2-V-2019; L. 120.010, sent. del 14-VIII-2019; L. 120.384, sent. del 19-II-2020; entre otras).

A lo señalado cabe agregar que la incongruencia por exceso -igualmente denunciada en el escrito de protesta por el quejoso- también constituye un error *in iudicando* que, en tanto tal, no es reparable a través del remedio extraordinario de nulidad, sino por la vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, toda vez que la denuncia de eventual transgresión a aquel principio solamente ha de ser canalizada por el carril invalidante, cuando el sentenciante de origen hubiese omitido pronunciarse sobre alguna cuestión esencial deducida y discutida en el litigio (conf. S.C.B.A., causas L. 78.855, sent. del 18-IV-2007; L. 98.699, sent. del 21-XII-2011; entre otras).

Para finalizar, y sin perjuicio de la ajenidad al marco cognoscitivo del remedio en vista de la violación de doctrina legal que también esgrime el impugnante en su prédica (conf. S.C.B.A., causas L. 81.930, sent. del 25-II-2009 y L. 92.427, sent. del 10-VIII-2011; entre otras), cabe poner de resalto una vez más, que conforme lo señalado por V.E. "la "doctrina legal" a la que alude el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial es la que emerge de los fallos de esta Suprema Corte, establecida sobre la misma o análoga situación jurídica (conf. doctr. Ac. 46.317, sent. de 2-VI-1992; Ac. 58.843, sent. de 17-X-1995) por

lo tanto no lo son las citas jurisprudenciales correspondientes a fallos que provienen de órganos jurisdiccionales distintos a este Tribunal, aún cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema nacional (conf. doctr. C. 113.506, sent. de 30-X-2013; C.118.313, sent. del 13-IX-2017)".

V.- En tales condiciones, sobre la base de las someras consideraciones formuladas, estimo que V.E. deberá proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 25 de agosto de 2020.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL PROCURACION GENERAL
Procuracion General

25/08/2020 10:02:19